



**Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0039/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.DP.0039/2024

**Sujeto Obligado:**

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con la fundamentación de un acuerdo de vinculación a proceso.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** para que agote el procedimiento de búsqueda y responda debidamente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acuerdo, fundamentación y motivación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.DP.0039/2024 EN CUMPLIMIENTO A RID 6/24**SUJETO OBLIGADO:**  
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0039/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453823004034**, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** lo siguiente:

“Solicitud de acceso a datos personales

---

<sup>1</sup> Colaboró Noel Castillo Jorge.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

1. ¿pregunto porque podría tener principios Constitucionales de legalidad, honradez, Lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia un documento elaborado por el agente del ministerio público licenciado Marco Antonio Ramírez Meneses, elaborado por el oficial secretario del ministerio público, licenciado Joel Armendáriz Martínez , autorizado por el ministerio público responsable de agencia licenciado Frumencio Gabriel López García y a este documento nunca firmado por el Fiscal de investigación territorial Tlalpan, aunque le nombran acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal definitivo- indagatoria FSP/B/T3/00367/10-02 delito discriminación (servidor público niegue o retarde trámites) , - en este documento le cambian el nombre al denunciante y nunca mencionan a la denunciante, -pregunto porque el fiscal de Tlalpan licenciado José Antonio Nava Téllez por sus respuestas considera que este documento que le pertenece a los denunciantes? FSP/B/T3/0036/10-02 es considerado legal.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

El recurrente adjunta identificación tarjeta del Instituto Nacional Electoral INE, confirmando su identidad.

**2. Notificación de disponibilidad de respuesta.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número **FGJCDMX/110/647/2024-01**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción X VIII inciso e, y 27 fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 70 fracción XIII y 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdo A/001/2018 del C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, por el que se crea la Unidad de Transparencia y se designa su Titular; 1, 41 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En respuesta a su solicitud de Datos Personales recibida en esta Unidad de Transparencia, con el folio 092453823004034.

Al respecto le hago de su conocimiento que la solicitud de Acceso de Datos Personales que usted realizó a esta Unidad de Transparencia, ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Unidad, ubicada en Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial, acta de nacimiento, acta de defunción y copia dichos documentos, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.

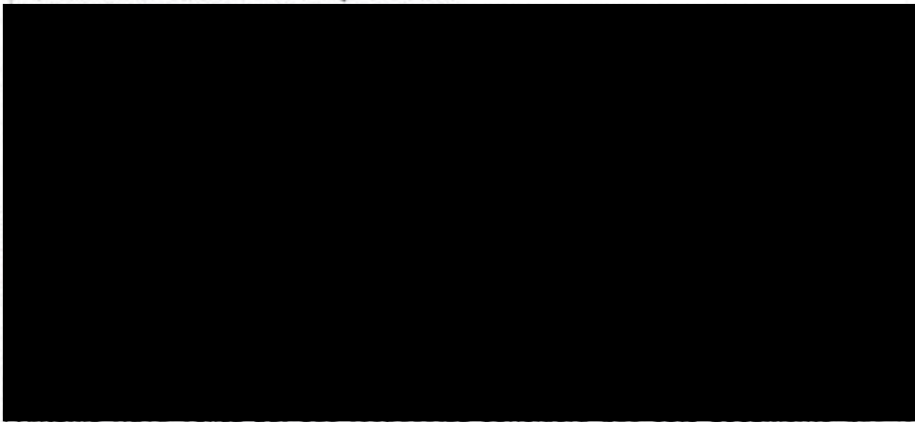


Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[  
...  
]"  
(  
S  
i  
c  
)

planteada en los términos siguientes.

"Solicitud de acceso a datos personales



pertenece a los denunciados? FSP/B/T3/00367/10-02 es considerado legal" SIC

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, 171, 173, 174 y 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Por cuanto hace al punto 1:

Porque el actuar de esta unidad administrativa siempre es conforme a lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta, por lo que las investigaciones se realizan de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación, en las investigaciones se reúnen indicios que permitan alegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, siempre apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Se hace de su conocimiento que el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa ordenará el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia, lo anterior con fundamento en el artículo 60 párrafo primero del Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que hace al punto 2:

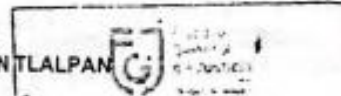
Al respecto me permito informar que en las actuaciones de la indagatoria FSP/B/T3/00367/10-02 solo se cuenta con registro del peticionario como denunciante sin aparecer registro de alguna otra persona con la calidad de denunciante.

Por lo que hace al punto 3:

Porque fue atendido en tiempo y forma y el actuar de esta unidad administrativa siempre es conforme a lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta, por lo que las investigaciones se realizan de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación, en las investigaciones se reúnen indicios que permitan alegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, siempre apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
ENCARGADO DE LA ESCUELA EN TLALPAN



**3. Recurso.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la ventanilla del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“VENTANILLA. - La respuesta que me dan, me hace considerar que no me entregan lo que estoy solicitando..” (sic)



2.- POR MI SITUACIÓN HUMANA, Y, PROPIA, A RAZÓN DE LA TUTELA DEL ESTADO, TENGO EL DOMICILIO DE LA OFICINA DEL ORGANO AUTÓNOMO NOMBRADO INFOCDMX.

ANTE USTEDES PORQUE SON GARANTÍA DEL BUEN CUMPLIMIENTO PARA EL ACCESO A MIS DATOS PERSONALES, EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, ADSCRITA AL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

CON LA RESPUESTA QUE ME ENTREGAN LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ME OCASIONAN DUDAS, ACLARO QUE NO LES SOLICITE ALGUNA MODALIDAD CON LECTURA FÁCIL,

PERO LA RESPUESTA QUE ME DAN, ME HACE CONSIDERAR QUE NO ME ENTREGAN LO QUE LES ESTOY SOLICITANDO.

LES PREGUNTE : A DISTINTOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DISTINTAS OFICINAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1.- QUE PUEDO REALIZAR COMO DISCAPACITADO INTELECTUAL, O, QUE PUEDO REALIZAR COMO DISCAPACITADA SENSORIAL LA HUMANA.

PREVIA FSP/B/T3/0367/10-02, SUCEDIO ESTE DELITO DURANTE LO ACTUADO EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS

FTL/TLP-3/T-171362/09-05, Y, FTL/TLP-2/T2/1409/09-08, Y, SIGUIO SUCEDIENDO DURANTE LO ACTUADO EN LA FSP/B/T3/0367/10-02.

Y/O

2.- PREGUNTO EN QUE TIPO Y EN QUE ÁMBITO DENTRO DE LAS FUNCIONES DE ( AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL, Y/O, UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y/O, DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS ),

CORRESPONDEN LAS MANIFESTACIONES QUE ENLISTAN MEDIANTE EL OFICIO 314/FITLP/OIP/388/11-2023.

Y/O,

3.- PREGUNTO PORQUE PODRÍA TENER PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, EFICIENCIA, Y, EFICACIA UN DOCUMENTO AL CUAL LE NOMBRAN ACUERDO DE PROPUESTA DE NO EJERCICIO A LA ACCIÓN PENAL, EN

TE ( DENUNCIANTE DENUNCIANTE MAÑÍA ELABORADO POR EL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADO MARCO ANTONIO RAMÍREZ MENESES, LICENCIADO JOEL ARMENDÁRIZ MARTÍNEZ, AUTORIZADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE AGENCIA LICENCIADO FRUMENCIO GABRIEL LÓPEZ GARCÍA, Y, EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO NAVA TÉLLEZ, MENCIONA QUE ES LEGAL.

AÑADO QUE LE AGRADEZCO EL QUE ME ORIENTEN DE QUE PUEDO DISPONER DE SUS SERVICIOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS PAGADOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO,

PERO NO PUEDO TRAMITAR ALGUNA DENUNCIA CONTRA ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO GUBERNAMENTAL,



SI ES QUE POR EL MOMENTO IGNORO, SI ME AGRAVIA, O, NO, ME AGRAVIA, ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO GUBERNAMENTAL CON INVESTIDURA DE AUTORIDAD PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL EMITIR FIRMAR DOCUMENTOS, EN DONDE CON CLARIDAD, DE ALGUNA MANERA, ME CAMBIA MI NOMBRE PROPIO, Y, MENCIONA, QUE ES LA DETERMINACIÓN RESOLUCIÓN FINAL, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/ 0367/10-02,

AVERIGUACIÓN PREVIA, DE LA FISCALÍA DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

ESTA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/0367/10-02. FUE APERTURADA PARA SU PROSECUCIÓN LEGAL POR EL DELITO DISCRIMINACIÓN, Y, FUE ENVIADA A LA FISCALIA DE INVESTIGACION TERRITORIAL TLALPAN CDMX.

POR ESO ANTE USTEDES, EN AGRAVIO DE LOS HUMANOS QUIENES VIVEMOS CON DISCAPACIDAD:

[REDACTED]

Y,

[REDACTED]

PERJUDICADOS DURANTE EL DESARROLLO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS:

FTL/TLP-3/T-1/1362/09-05,

Y,

FTL/TLP-2/T2/01409/09-08.

RATIFICO ESTAS TRES AVERIGUACIONES PREVIAS, QUE MENCIONO.

Y, CONSIDERO QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, " QUE SE NIEGAN A SER DELINCUENTES ",

LO DEMUESTRAN POR LÓGICA AL APERTURAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/0367/10-02.

EN UN ASUNTO PARECIDO RECLAMO, COMENTANDO LA ABOGADA ASESORA FEDERAL PATRICIA FONSECA, DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA EJECUTORIA DE AMPARO REGISTRO 629/2023-9, AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN 132/2023,

EN EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL VARONIL CON SEDE EN EL RECLUSORIO SUR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

POR ESO PRIMERO PREGUNTE QUE SIGNIFICA, LO QUE PUEDO NOMBRAR DE LA MANERA DE ACCIÓN Y/O, OMISIÓN DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, QUIEN CAMBIA EL NOMBRE DE LA VÍCTIMA, Y, DECLARA CON FALSEDAD EN CONTRA DEL CENTRO DE APOYO SOCIO JURÍDICO A VÍCTIMAS DEL DELITO VIOLENTO ( A.D.E.V.I. ),

PREGUNTE MEDIANTE LAS SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES QUE TRAMITE EN EL AÑO 2023

1.- 09245 3823 004035 ( CON ESTE DOCUMENTO, PORQUE NO LO DEBATIRAN, PRUEBO LA DISCRIMINACIÓN EN SU PROCEDER DEL ENCARGADO DEL DESPACHO FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, SERVIDOR PÚBLICO LICENCIADO JOSÉ ANTONIO NAVA TÉLLEZ,

DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SIN REVISAR LOS EXPEDIENTES QUE APERTURARON LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/0367/10-02,

EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO NAVA TÉLLEZ, QUIEN ABUSANDO DE SU AUTORIDAD, DECLARA EN OBSCURIDAD, VIOLANDO EL USO DE LA TRANSPARENCIA, POLÍTICA DE TRANSPARENCIA DEL BUEN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

POSIBLEMENTE PORQUE VIVE CON DISCAPACIDAD SENSORIAL, PROBLEMAS CON LA VISTA, Y, CON LA AUDICIÓN, O, PORQUE ).

2.- 09245 3823 004031,

3.- 09245 3823 004032,

4.- 09245 3823 004033,

5.- 09245 3823 004034,

6.- 09245 3823 003987.

ME RESPONDIERON CON RESPUESTAS EN CADA UNA DE ESTAS SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES, QUE EN MI INTERPRETACIÓN NO CORRESPONDEN CON LO QUE PREGUNTE. AÑADÍ LAS ENLISTO PORQUE ES LA MISMA PREGUNTA, PERO ATENDIDA

POR DISTINTOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Y, ME RESPONDEN MEDIANTE LOS OFICIOS, CONSTA DE ESTA MANERA POR LAS RESPUESTAS QUE ME ENTREGÓ LA MAESTRA MIRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTÍNEZ, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

1.- FGJCDMX/FECC/807/2023,

CGIT/CA/300/4133-2/2023-12. ( CORRESPONDE A LA SOLICITUD 09245 3823 00 4035 ), FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCION.

COORDINACION GENERAL DE INVESTIGACION TERRITORIAL, DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

2.- CGIT/CA/300/4134-2/2023-12. ( CORRESPONDE A LA SOLICITUD 09245 3823 00 4031 ). COORDINACION GENERAL DE INVESTIGACION TERRITORIAL, DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

3.- CGIT/CA/300/4131-2/2022/12. CORRESPONDE A LA SOLICITUD 09245 3823 00 4032 ), UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO. 103 UAI/33304/12-2023

4.- CGIT/CA/4132-2//2023-12.

FGJCDMX/DGJDH/DGDH/503/097/2024-01. ( CORRESPONDE A LA SOLICITUD 09245 3823 00 4033 ) DIRECCION GENERAL JURIDICA, Y, DE DERECHOS HUMANOS, DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

5.- CGIT/CA/300/4137-2/2023-12. ( CORRESPONDE A LA SOLICITUD 09245 3823 00 4034 ), COORDINACION GENERAL DE INVESTIGACION TERRITORIAL, DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

6.- CGIT/CA/300/4083-2/2022-12,

103/100/UAI/33303/12-2023,

FGJCDMX/DGJDH/503/098/2024-01. ( CORRESPONDE A LA SOLICITUD 09245 3823 00 3987 ).COORDINACION TERRITORIAL DE INVESTIGACION TERRITORIAL

DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

SERVIDORES PÚBLICOS GUBERNAMENTALES, QUIENES POR SU INVESTIDURA MENCIONAN ESTAR ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

POR LO QUE, POR EL MOMENTO, DE NO ACLARARME LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MI DUDA, NO ME SIRVE LA PROPUESTA, Y/O, SUGERENCIA, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE QUE TRAMITE UNA DENUNCIA ANTE ELLOS COMO AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**4. Turno.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0039/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso, para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

**5. Admisión.** El veintidós de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a SIETE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo.

**6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, mediante los cuales el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

**7. Cierre de Instrucción.** El dos de abril, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**8. Resolución.** El tres de abril, este Instituto emitió resolución al presente recurso de revisión, determinando lo siguiente:

“... **CUARTA.** Por lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción **II** de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta impugnada...”

**9. Recurso de Inconformidad.** El diecisiete de abril, la persona solicitante interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI.

**10. Resolución del INAI.** El veintinueve de mayo, el INAI, emitió resolución al recurso de inconformidad en los términos siguientes:

“...Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto determina **REVOCAR** la resolución con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0039/2024 emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que deje insubsistente la resolución y emita una nueva en la que de manera fundada y motivada analice el procedimiento de búsqueda para la atención de la información y determine que no se agotó el procedimiento de búsqueda y ordene al sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda en la totalidad de unidades en las que no podrá omitir a la Coordinación General de Investigación Territorial, Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos, la Visitaduría Ministerial y a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, sobre las expresiones documentales que den atención a lo peticionado por la persona, consistente en:

1. Por qué podría tener principios Constitucionales de legalidad; honradez, Lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia un documento elaborado por el agente del ministerio público, por el oficial secretario del ministerio público, y autorizado por el ministerio público responsable ya que dicho documento nunca firmado por el Fiscal de investigación territorial Tlalpan, aunque le nombran acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal definitivo- indagatoria FSP/B/T3/00367/10-02.
2. Por qué en el documento le cambian el nombre al denunciante y nunca mencionan a la denunciante.
3. Por qué el fiscal de Tlalpan por sus respuestas considera que este documento que le pertenece a los denunciantes FSP/B/T3/0036/1 0-02 es considerado Legal El resultado de la búsqueda deberá poderse a disposición de la parte solicitante y su representante, previa acreditación de la personalidad e interés jurídico...”

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

**Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de derechos ARCO al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado es fundada y motivada.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

- **Razones de la decisión**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de presentada, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

**a) Solicitud de Información.** La persona requirió la siguiente información:

1. ¿Pregunto porque podría tener principios Constitucionales de legalidad, honradez, Lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia un documento elaborado por el agente del ministerio público licenciado Marco Antonio Ramírez Meneses, elaborado por el oficial secretario del ministerio público, licenciado Joel Armendáriz Martínez , autorizado por el ministerio público responsable de agencia licenciado Frumencio Gabriel López García y a este documento nunca firmado por el Fiscal de investigación territorial Tlalpan, aunque le nombran acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal definitivo- indagatoria FSP/B/T3/00367/10-02 delito discriminación (servidor público niegue o retarde trámites)?
2. En este documento le cambian el nombre al denunciante y nunca mencionan a la denunciante.
3. ¿Por qué el fiscal de Tlalpan licenciado José Antonio Nava Téllez por sus respuestas considera que este documento que le pertenece a los denunciantes FSP/B/T3/0036/10-02 es considerado legal?

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta el sujeto obligado respondió lo siguiente:

1. Tiene principios constitucionales debido al actuar de ese sujeto obligado que siempre es apegado a los artículos 212, 213, 214, del Código Nacional



de Procedimientos Penales y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

2. Indicó que en la indagatoria FSP/B/T3/00367/10-02, solo se cuenta con registro de un denunciante y no de alguna otra persona.
3. Es legal porque las investigaciones se realizan de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial y conforme a los artículos 212, 213, 214, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La persona recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

### Estudio del agravio

En este sentido, conviene traer a colación la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, la cual

señala en sus artículos 41, 42, 46, 47 y 50, respectivamente lo siguiente:

- ✓ Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.
- ✓ El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.
- ✓ La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- ✓ Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.
- ✓ Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, y el responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos

ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Adicionalmente los *Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, en su artículo 84 establece que la **Unidad de Transparencia** del Responsable **deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes**, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que los artículos 60 y 62, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Justicia de la Ciudad de México<sup>1</sup>, estipulan lo siguiente:

- ✓ La **Coordinación General de Investigación Territorial**, tienen entre sus funciones coordinar la gestión, movilidad e integración de las Unidades de investigación y litigio, garantizando la independencia y condiciones de dichas unidades, designando a los fiscales encargados de los casos, salvo que aquellos sean nombrados por la persona Titular de la Fiscalía General quienes realizarán investigaciones de hechos probablemente delictivos; dirigir y ejercer la acción penal en los casos que determine la ley de la materia; dirigir las Unidades de Atención Temprana; y coordinar los esquemas de colaboración con entidades gubernamentales y otras autoridades en la materia de sus competencias para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales.
  
- ✓ La **Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos** tienen

entre sus atribuciones, brindar asesoría jurídica a las áreas de la Fiscalía General, emitiendo para tal efecto las observaciones y comentarios a los proyectos y documentos que le sean sometidos a su consideración; coadyuvar con la Unidad de Estadística y Transparencia de la Fiscalía General y gestionar el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa general y local aplicable; así como dar seguimiento a la atención de las quejas, recomendaciones, propuestas de conciliación, medidas cautelares y requerimientos formulados por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, así como Organismos Internacionales de la materia.

Asimismo, el Reglamento de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*<sup>2</sup>, en sus artículos 36, 79 estipula lo siguiente:

- ✓ Que al frente de la **Visitaduría Ministerial** habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, la atención a los comentarios, opiniones y sugerencias del público en general;
- ✓ A la persona titular de la Dirección General de Servicios a la Comunidad, le competente, entre otros, brindar información general sobre las atribuciones y servicios de la Procuraduría, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia.
- ✓ Por último, se advierte que la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan<sup>3</sup>, le compete lo siguiente:
- ✓ Supervisar que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas.

- ✓ Vigilar que el desempeño del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación, y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables.
- ✓
- ✓ Supervisar que los servidores públicos a su cargo, traten con respeto y dignidad a todas las personas que comparezcan en demanda de justicia, quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, en razón de estado civil, embarazo, procedencia étnica, idioma, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, que rigen en el Servicio Profesional, así como a tratarlas con calidad y calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos.
- ✓ Brindar orientación legal a los ofendidos de hechos considerados por las leyes penales como delito, atribuidos a niños o niñas menores de doce años, respecto de la edad penal mínima requerida en nuestro sistema penal de justicia.

Ahora bien, conviene retomar que la persona pretende conocer las razones por las cuales el personal del sujeto obligado emitió diversas actuaciones dentro de una averiguación previa, a saber, los siguientes contenidos:

1. Por qué podría tener principios Constitucionales de legalidad; honradez, Lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia un documento elaborado por el agente del ministerio público, por el oficial secretario del ministerio público, y autorizado por el ministerio público responsable ya que dicho documento nunca firmado por el Fiscal de investigación territorial Tlalpan, aunque le nombran acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal definitivo- indagatoria FSP/B/T3/00367/10-02.
2. Por qué en el documento le cambian el nombre al denunciante y nunca mencionan a la denunciante.
3. Por qué el fiscal de Tlalpan por sus respuestas considera que este documento que le pertenece a los denunciantes FSP/B/T3/0036/1 0-02 es considerado legal

En atención a los requerimientos planteados por la persona el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Tiene principios constitucionales debido al actuar de ese sujeto obligado que siempre es apegado a los artículos 212, 213, 214, del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.
- Que en la indagatoria FSP/B/T3/00367/1 0-02, solo se cuenta con registro de un denunciante y no de alguna otra persona.
- Es legal porque las investigaciones se realizan de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial y conforme a los artículos 212, 213, 214, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente asunto, así como del

análisis a la normativa anterior, este Instituto advierte lo siguiente:

- El sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda para la atención de la solicitud de datos personales presentada, por lo siguiente:
  - La Coordinación General de Investigación Territorial, tienen entre sus funciones coordinar la gestión e integración de las Unidades de investigación y litigio, dirige y ejerce la acción penal en los casos que determine la ley de la materia La Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos tienen entre sus atribuciones, brindar asesoría jurídica a las áreas de la Fiscalía General, emitiendo las observaciones y comentarios a los proyectos y documentos que le sean sometidos a su consideración, gestiona el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa general y local aplicable; así como da seguimiento a la atención de las quejas, recomendaciones.
  - La Visitaduría Ministerial brinda la atención a los comentarios, opiniones y sugerencias del público en general.
  - La Dirección General de Servicios a la Comunidad, le competente, entre otros, brindar información general sobre las atribuciones y servicios de la Procuraduría, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia.
- La respuesta entregada no corresponde con lo requerido, ya que la atención a los puntos 1 y 3 hace referencia a las actuaciones en general del sujeto obligado y no así sobre el actuado en los documentos de interés de la persona, y para el punto 2 no da las razones del cambio de



nombre.

- El órgano garante al emitir la resolución combatida fue omiso en analizar el procedimiento de búsqueda para la atención de la solicitud.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que el agravio planteado por la persona inconforme resulta **FUNDADO**.

**CUARTA.** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda en la totalidad de unidades en las que no podrá omitir a la **Coordinación General de Investigación Territorial, Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos, la Visitaduría Ministerial y a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, sobre las expresiones documentales que den atención a lo peticionado por la persona, consistente en:**
- **Por qué podría tener principios Constitucionales de legalidad; honradez, Lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia un documento elaborado por el agente del ministerio público, por el oficial secretario del ministerio público, y autorizado por el ministerio público responsable ya que dicho documento nunca firmado por el Fiscal de investigación territorial Tlalpan, aunque le nombran acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal definitivo- indagatoria FSP/B/T3/00367/10-02.**



- **Por qué en el documento le cambian el nombre al denunciante y nunca mencionan a la denunciante.**
- **Por qué el fiscal de Tlalpan por sus respuestas considera que este documento que le pertenece a los denunciantes FSP/B/T3/0036/1 0-02 es considerado legal**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que las personas servidoras públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0039/2024

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.